DECLARACIÓN CAMARAL N° 096/2023-2024

EL PLENO DE LA CAMARA DE SENADORES,

C O N S I D E R A N D O:

Que, por disposición del artículo 151 de la Constitución Política del Estado "*Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente*".

Que, el parágrafo II del artículo 410 del Texto Constitucional establece "*...La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país...*".

Que, la Sentencia Constitucional 005/2020-S4 de 14 de enero de 2020 que señala "*...Es en atención a la separación de los señalados órganos y el equilibrio de los mismos, en un sistema democrático, que la doctrina ha establecido los fueros parlamentarios, como un contrapeso que permita garantizar el libre ejercicio de sus funciones e impida la existencia de riesgos potenciales de persecución generada por los adversarios políticos a través del sistema de justicia, orientado principalmente a la libertad de expresión en relación a las deliberaciones en el ejercicio de sus funciones y a la imposibilidad de persecución y que las opiniones de los parlamentarios no se configuren como delitos...*"

Que, contrariando las disposiciones constitucionales nombradas, se ha evidenciado que algunos Jueces Penales han resuelto admitir, radicar y sostener procesos penales contra legisladores por denuncias que versan sobre "expresiones" y "opiniones" públicas realizadas en su calidad de Diputados Nacionales soslayando con ello el imperio y primacía de la Constitución además de promover la censura y menoscabo del derecho a la libre expresión que atinge a los legisladores y ciudadanos bolivianos.

Que, la Cámara de Senadores comprende, respeta y defiende a ultranza la división y separación de Órganos del Estado, y por supuesto la independencia con la que deben actuar las autoridades jurisdiccionales en observancia del Juez Natural como elemento del debido proceso, empero exige que con el mismo vigor se respeten y cumplan los mandatos y prerrogativas de la Constitución Política del Estado cuando ésta establece fueros como la "inviolabilidad personal" inherente al mandato de los representantes nacionales que realicen "expresiones" públicas en esa calidad, sin que ello les signifique una amenaza constante de procesamiento penal, instaurando un censura previa con el objetivo de perseguirles, hostigarles y amedrentarles.

Que, la Cámara de Senadores no puede observar pasible que instancias jurisdiccionales coludan con intereses político partidarios de quienes por encargo e interés propio se encuentran ejecutando acciones planificadas de cercenamiento a las facultades de los representantes nacionales judicializando así la política, esto con el objeto de erosionar el sistema democrático logrado por luchas históricas del Pueblo Boliviano.

POR TANTO

La Cámara de Senadores en el marco de sus atribuciones especificas establecidas en el Artículo 164 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

DECLARA

PRIMERO.- Su RECHAZO vehemente al cercenamiento judicial de la inviolabilidad personal los Asambleístas Nacionales, como prerrogativa constitucional, mediante la judicialización de la política en indebidos procesos penales que pretenden sancionar las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que estos realicen en el ejercicio de sus funciones en franca vulneración del Artículo 151 de la Norma Suprema.

SEGUNDO.- Exhorta a los representantes del Órgano Judicial (jueces y tribunales) que en aplicación preferente y respeto de la Supremacía de la Constitución Política del Estado, en toda actuación y proceso sometido a su conocimiento, que involucre a Asambleístas Nacionales, se observe y aplique la prerrogativa de inviolabilidad personal establecida en el Artículo 151 del Texto Constitucional, siempre que el caso concreto lo amerite.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadore, a los veintidós días del mes febrero del año dos mil veinticuatro años.

Regístrese, Comuníquese y archívese.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Pedro Benjamín Vargas Fernández
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA SENADORES